



Resolución Gerencial Regional

N° 150-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe N° 1304-2018-GRA/ORAJ, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Arequipa y el Informe N° 00720-2018-GRA/GRTPE-OA-JLVO, emitido por la encargada del área de Personal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad: (i) la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 del TUO de la LPAG; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. La nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el Numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto; salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, de acuerdo al numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. En cuanto al alcance de la nulidad, el Artículo 13° del TUO de la LPAG señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula.

Que, adicionalmente, debe indicarse que el numeral 211.4 del artículo 211° del TUO de la LPAG establece que en el caso de que haya prescrito el plazo para que la administración pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, en doctrina, el proceso contencioso administrativo seguido por una entidad pública con la finalidad de que se declare en sede judicial la nulidad de sus propios actos, se conoce como proceso contencioso de lesividad. El proceso de lesividad *"es una especie dentro del género proceso contencioso administrativo, porque se darán todas las notas de este, salvo aquellas que atendiendo a su particularidad, la ley le exceptúa o adecua"*. El proceso de lesividad, bajo el indicado concepto, ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través del TUO de la LPCA, el cual, de manera adicional a los requisitos procesales de admisibilidad y procedencia comunes a todo proceso contencioso administrativo, prevé exigencias especiales que deben cumplirse para la interposición de la demanda contenciosa por lesividad; siendo la de mayor relevancia la declaración administrativa de lesividad, la cual *"delimita los argumentos de la demanda y actuaciones procesales que van a ser objeto del proceso"*.

Que, la declaración de lesividad, a decir de la doctrina, *"se expresa en una manifestación de juicio, razonado, y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa"*





Resolución Gerencial Regional

N° 150-2018-GRA/GRTPE

Que, al abordar la legitimidad para obrar activa en el Proceso Contencioso Administrativo, el segundo párrafo del Artículo 13° del TUO de la LPCA, establece lo siguiente: *"También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa"*.

Que, tomando como base la indicada exigencia legal y la normativa que regula el procedimiento administrativo general, se puede identificar los siguientes requisitos de la declaración de lesividad: a) Requisito subjetivo: Comprende la determinación de a quien compete declarar la lesividad del acto, b) Requisito objetivo: Determinación del propio contenido de la declaración de lesividad, c) Requisito de la actividad: El plazo legal dentro del cual es necesario dictar la declaración de lesividad, d) Requisito de eficacia: Necesidad de notificación al administrado concernido por serle favorable la resolución que se pretende anular. En relación a lo indicado, es importante precisar que el acto que contiene la declaración de lesividad es inimpugnable, toda vez que se constituye como un presupuesto procesal para una futura interposición de demanda de nulidad en sede judicial.

Que, en cuanto a la Configuración de la causal de nulidad, se tiene que de acuerdo con los hechos expuestos, se determina que la actuación del Comité Evaluador durante "Etapa de Convocatoria" y la "Fase de Selección" del Concurso Público, del Decreto Legislativo 276 N° 002-2016-GRA-GRTPE, configura la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG, al contravenir la Ley y normas reglamentarias antes referidas; correspondiendo realizar las gestiones necesarias, a fin de que se declare en sede judicial, la nulidad total del Concurso Público, del Decreto legislativo 276 N° 002-2016-GRA-GRTPE; y, como consecuencia de ello, la nulidad de los contratos suscritos desde la fecha de terminación del proceso hasta la actualidad, de la Señora C.P.C. Karina Julisa Del carpio Velazco, plaza de Asistente Administrativo II y del señor Abg. José Antonio Arenas Arias, plaza de Director de Programa Sectorial I.

Que, mediante Informe N° 00720-2018-GRA/GRTPE-OA-JLVO, mismo que ha sido remitido por el área de Personal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, se señala que el Concurso Público N° 002-2016-GRA-GRTPE, "Convocatoria para coberturar la plaza de asistente administrativo II y Director de Programa Sectorial I", ello bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, estaría revestido de serias irregularidades que no la harían válida; así, mediante Resolución Gerencial Regional N° 022-2016-GRA-GRTPE, de fecha 10 de Febrero del 2016, el Despacho Gerencial constituyó la comisión especial para que lleve a cabo la convocatoria para la contratación por servicios personales en el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose para tal efecto al Abg. Fernando Cahui Calisaya, en su condición de Gerente Regional de Trabajo, Lic. Reynier Luque Vásquez, en su condición de Administrador y el Abg. Miguel Amézquita Flores, en su condición de Jefe del Área de Defensa Legal Gratuita de la GRTPE. Dicha comisión se encargó de llevar a cabo el Concurso Público, señalado líneas arriba; sin embargo; se debe precisar, que con fecha 09 de Febrero del 2016 el entonces administrador de la GRTPE, Lic. Reynier Luque Vásquez, mediante Memorando N° 064-2016-GRA/GRTPE-OA, obrante a fojas 01, delegó las funciones propias de Administrador de la GRTPE a la Srta. Rosángela Villegas Álvarez, entonces Secretaria de dicha Área; por el periodo comprendido del 10 al 17 del mes de Febrero del 2016. Sin embargo conforme puede advertirse del Acta de reunión de la comisión de fecha 17 de Febrero del 2016, el entonces administrador, pese a estar de vacaciones y de haber delegado funciones a la Srta. Rosángela Villegas, participó de la comisión, firmando la respectiva acta de evaluación del examen de conocimientos de la citada comisión.

Que, de la documentación contenida y anexada al Informe señalado líneas arriba, en el desarrollo del concurso público, existen hechos que hacen nulo el Concurso Público realizado; más aún si tenemos en cuenta que la Srta. Rosángela Villegas Álvarez, servidora encargada de las funciones de administradora, no tenía el perfil para poder desempeñarse como tal; pues el MOF de la institución es muy claro cuando señala los requisitos mínimos para acceder a ese puesto y como puede apreciarse la misma solo cuenta con un título de



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 150-2018-GRA/GRTPE

Guía Oficial de Turismo, mismo que no es afín con las funciones de administrador a desarrollar; irrogando y aceptando un puesto sin cumplir con los requisitos mínimos para acceder al mismo.

Que, de igual forma, debe precisarse que cuando la Comisión constituida elaboró los requisitos mínimos para la realización del Concurso Público, no tomó en cuenta el MOF de la GRTPE, pues en el caso de la Señora C.P.C. Karina Julisa Del Carpio Velazco, siendo uno de los requisitos básicos para acceder al puesto el contar con la certificación OSCE, el mismo no se solicitó, lo cual conllevaría de irregular y nulo el concurso público realizado; siendo la única beneficiada con dichas irregularidades, la ahora servidora C.P.C. Karina Julisa del Carpio Velazco, quien actualmente viene solicitando su reposición laboral al amparo de la Ley N° 24041, ello pese a que al momento de postular la misma no tenía todos los requisitos para acceder a la Plaza que postulaba; pues requisito mínimo para acceder a la plaza de Asistente Administrativo II, era el de contar con certificación OSCE, la cual no fue consignada en la convocatoria, hecho que generó que la misma sea la ganadora del puesto, pese a no tener un requisito considerado como mínimo en el MOF de la Institución. Respecto del Abg. José Antonio Arenas Arias, la comisión que elaboró los requisitos básicos para acceder al puesto, no tuvo presente los requisitos que están contenidos en el MOF de la Institución, pues, no se solicitó: a) Contar con estudios de Maestría. De preferencia estudios de postgrado concluidos, b) Título de conciliador emitido por el MINJUS y c) Experiencia laboral de 05 años y 03 años de experiencia en cargos similares en el sector público. Precisándose que respecto de este último requisito, en la convocatoria efectuada, solo se consignó el plazo de 02 años, lo cual generó que el mismo resulte como ganador del concurso público efectuado.

Que, conforme se ha indicado, la declaración de lesividad del acto cuya nulidad se pretende demandar en sede judicial, es un presupuesto procesal para la interposición de la demanda, recogido en el Artículo 13° del TUO de la LPCA. De acuerdo a la referida norma, a fin de encontrarse facultada para impugnar sus propias decisiones, la entidad debe cumplir de manera especial con los siguientes requisitos: (i) la previa expedición de resolución motivada que identifique el agravio (declaración de lesividad) que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público; y, (ii) que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. Respecto al primer requisito, no estando definida en la norma procesal la autoridad que deba declarar la lesividad del acto cuya nulidad se pretende, resultará pertinente remitirnos a la competencia sobre nulidad de oficio prevista en el Numeral 211.2 del Artículo 211° del TUO de la LPAG; el cual señala que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*.

Que, en tal sentido, corresponderá al Despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, como titular y máxima autoridad ejecutiva de la entidad, de acuerdo a sus facultades y que se encuentran contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR, la emisión de la resolución que declare la lesividad.

Que, en cuanto al segundo requisito, referido al plazo para la interposición de la demanda, el numeral 202.3 del Artículo 202 de la LPAG -vigente hasta la modificación de la LPAG introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016- establecía: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"*.

Que, al respecto, se advierte del Cronograma correspondiente al Concurso Público, del Decreto Legislativo 276 N° 002-2016-GRA-GRTPE, que la "Convocatoria", en la cual se manifiestan vicios de nulidad incurridos por el Comité Evaluador, comprendió el periodo del 12 al 16 de Febrero del 2016, en la misma se emitió las bases para el puesto; sin embargo, los requisitos no eran los establecidos en el MOF de la Institución. Asimismo, se aprecia que la fase de "Selección", en la que también se advierten vicios de nulidad, se desarrolló del 17 al 19 de febrero de 2016, publicándose los resultados el 19 de febrero de 2016. De lo indicado, se



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 150-2018-GRA/GRTPE

determina que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la "Convocatoria" y la "Selección", venció el 12 y 17 de Febrero de 2017, respectivamente; estando, por tanto, facultada la entidad para demandar la nulidad de las referidas actuaciones ante el Poder Judicial, al encontrarse dentro del plazo establecido en el Numeral 211.4 del Artículo 211 ° del TUO de la LPAG, esto es, tres (3) años siguientes, a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, habiendo precisado los aspectos, relacionados a la identificación de la competencia para la declaración de lesividad y el plazo para la interposición de la respectiva demanda; corresponde, sobre la base de los argumentos de hecho y derecho desarrollados en la presente Resolución, detallar las condiciones que configuran la lesividad de conformidad al Artículo 13° del TUO de la LPCA: (i) el agravio que produce a la legalidad administrativa; y, (ii) el agravio que produce al interés público.

Que, respecto del agravio de la legalidad administrativa, se debe señalar que la primera condición, exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el Artículo 10° del TUO de la LPAG. Al respecto se advierte que el Comité Evaluador, durante la etapa de Convocatoria y Selección, elaboró las bases y evaluó los documentos de postulación de los señores C.P.C. Karina Julissa Del Carpio Velazco y Abg. José Antonio Arenas Arias, sin la debida observancia de las disposiciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la GRTPE, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 776-2014-GRA/PR, de fecha 13 de Octubre del 2014, La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento y las Bases del Concurso Público, del Decreto Legislativo 276 N° 002-2016-GRA-GRTPE, generando como consecuencia sean declarados como postulantes aptos y continúen participando en el Concurso Público, del Decreto Legislativo 276 N° 002-2016-GRA-GRTPE; configurándose así la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, prevista en el Numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG.

Que, en efecto, en el caso de la señora Karina C.P.C. Julisa Del Carpio Velazco, se incurrió en vicio de nulidad en el proceso de selección N° 002-2016-GRA-GRTPE, al no considerar los requisitos mínimos establecidos en el MOF de la Institución, más en específico, el no contar con la certificación OSCE. Respecto del Abg. José Antonio Arenas Arias, se incurrió en vicio de nulidad en el proceso de selección N° 002-2016-GRA-GRTPE, al no considerar los requisitos mínimos establecidos en el MOF de la Institución, más en específico: a) Contar con estudios de Maestría. De preferencia estudios de postgrado concluidos, b) Título de conciliador emitido por el MINJUS y c) Experiencia laboral de 05 años y 03 años de experiencia en cargos similares en el sector público. Precisándose que respecto de este último requisito, en la convocatoria efectuada, solo se consignó el plazo de 02 años. De igual forma al haberse encargado las funciones de administradora para el presente proceso a una ex servidora que no reunía el perfil profesional para poder ser encargada de dicha Oficina; más aún que en dicha encargatura el día de la evaluación escrita, el titular de la plaza, Lic. Reynier Luque Vásquez, firma el acta de evaluación y la Srta. Rosángela Álvarez Villegas (encargada), firma las pruebas que en calidad de anexo se acompañan a las actas firmadas; incurriéndose con ello en vicios de nulidad establecidas en el inc. 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En este punto, es importante señalar, que una vez emitida la declaración de nulidad del Concurso Público, del Decreto legislativo 276 N° 002-2016-GRA-GRTPE, la designación de los señores C.P.C. Karina Julisa Del Carpio Velazco y Abg. José Antonio Arenas, como ganadores de la plaza de Asistente Administrativo II y Director de programa Sectorial I, es nula, en virtud de lo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13° del TUO de la LPAG.

Que, respecto al agravio al interés público, se tiene que manifestar lo señalado por Morón Urbina, el cual señala: *"Es la exigencia que concurra además de la ilegalidad un interés público, concreto y tangible que justifique el retiro de la situación jurídica favorable que el administrado ha podido adquirir"*.

Que, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, como Organismo Público es un órgano desconcentrado con dependencia técnica y normativa del Ministerio de



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 150-2018-GRA/GRTPE

Trabajo y Promoción del Empleo, y presupuestalmente y administrativamente del Gobierno Regional de Arequipa comprendiendo el ámbito territorial de la Región de Arequipa; constituyéndose en el ente rector encargado de observar las políticas socio laborales y promoción del empleo, cuyo personal se encuentra sujeto tanto al régimen de la actividad pública como al régimen de la actividad privada. Dentro de las funciones más importantes que cumple ésta Institución, está en la de disponer acciones destinadas a la política de Prevención y promoción socio laboral en materia de relaciones de trabajo, inspección de higiene y seguridad ocupacional, remuneraciones y productividad, registros laborales y otros de su competencia, promoviendo y conduciendo la presentación de servicios con criterio de simplicidad, celeridad y oportunidad, a través de sus dependencias, de igual forma, le corresponde ejecutar la política del Empleo, Formación Profesional, Bienestar y Seguridad Social, vigilando el cumplimiento de las normas generales y reglamentarias relativas a dichas materias; por lo que la actuación del Comité Evaluador, agravia al interés público al haberse seleccionado, designado y contratado posteriormente a una persona que no cumpla con los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la institución, con lo cual se pone en riesgo el adecuado ejercicio de funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y, consecuentemente, la garantía de los procedimientos administrativos a cargo de la Entidad. Sobre este punto, resulta pertinente considerar la trascendencia de las decisiones de la GRTPE como ente rector de la política en materia laboral, cuya finalidad es asegurar las políticas socio laborales y promoción del empleo, en la región Arequipa.

Que, respecto a la procedencia de la interposición de la demanda contenciosa administrativa, debe tenerse presente que estando acreditado que la actuación del Comité Evaluador a cargo del desarrollo del Concurso Público del Decreto legislativo 276 N° 002-2016-GRA-GRTPE, se encuentra viciada de nulidad en el extremo de la convocatoria y selección de la señora C.P.C. Karina Julisa del Carpio Velazco, por cuanto la misma no cumplió con acreditar su certificación OSCE, más aún que la plaza a la cual concursaba, que era para abastecimientos, lo exigía como requisito indispensable; originando con ello la contratación de otro servidor, que si contaba con la certificación OSCE, para realizar sus labores, lo que ocasiono un perjuicio económico (doble gasto) a la Entidad, recursos provenientes del Tesoro Público, lo que determina a su vez la nulidad de su designación como ganadora de la plaza de Asistente Administrativo II; de igual manera y por consecuencia la nulidad de los contratos suscritos con la misma desde la fecha de terminación del proceso hasta la actualidad; y, habiéndose vencido el plazo legal para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde su impugnación en sede judicial, previa expedición de la Resolución de lesividad que identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público. En cuanto al Abg. José Antonio Arenas Arias, la lesividad está determinada por cuanto al momento de efectuar la convocatoria, no se solicitó los requisitos mínimos establecidos en el MOF de la Institución, más en específico: a) Contar con estudios de Maestría. De preferencia estudios de postgrado concluidos, b) Título de conciliador emitido por el MINJUS y c) Experiencia laboral de 05 años y 03 años de experiencia en cargos similares en el sector público. Precisándose que respecto de este último requisito, en la convocatoria efectuada, solo se consignó el plazo de 02 años

Que, para el efecto, de conformidad con los fundamentos contenidos en la presente Resolución, se cumple con identificar el agravio que las actuaciones viciadas de nulidad producen a la legalidad administrativa y al interés público; satisfaciendo, de dicha manera, la exigencia establecida en el Artículo 13° del TUO de la LPCA.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, las facultades conferidas al Despacho y que se encuentran contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR, y por los considerandos anteriores, y;



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 150-2018-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que el proceso de convocatoria y selección, efectuada por el Comité Evaluador a cargo del desarrollo del Concurso Público, del Decreto legislativo 276 N° 002-2016-GRA-GRTPE, "Convocatoria para cubrir la plaza de asistente administrativo II y Director de Programa Sectorial I", mismo en el que resultaron ganadores la Señora C.P.C. Karina Julisa Del Carpio Velazco y el Abg. José Antonio Arenas Arias, constituye una actuación que genera lesividad a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente Resolución, así como de los anexos, al Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa, a efectos que inicie las acciones legales establecidas en el Artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el marco de las facultades previstas en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución a la señora C.P.C. Karina Julissa Del Carpio Velazco, al señor Abg. José Antonio Arenas Arias y a la oficina de Administración, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiséis días del mes de Octubre del dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo